



Resolución No. CSJBOR23-997
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00579

Solicitante: Claudia Marcela Rubiano Díaz

Despacho: Juzgado 15° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández

Tipo de proceso: Reparación directa

Radicado: 13001333301520190007600

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de julio de 2023, la abogada Claudia Marcela Rubiano Díaz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301520190007600, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de remisión del expediente digital.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-723 del 1° de agosto de 2023, comunicado el 2 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, de esa agencia judicial, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indica la funcionaria judicial, que desempeña el cargo desde el 1° de febrero de 2022; que por auto del 18 de agosto de 2021 se requirió a la quejosa para que aportara constancia de pago del arancel judicial para la expedición de las copias del recurso de queja y como quiera que vencido el término concedido no aportó lo solicitado, por constancia secretarial del 13 de septiembre de 2021 se archivó el proceso, el cual se encontraba sin digitalizar.

Que el 27 de julio de 2023 la quejosa presentó solicitud y al revisar el correo institucional del despacho, se encontró que la solicitante si había cumplido con la carga impuesta por

auto del 18 de agosto de 2021, esto es, aportar la constancia de pago del arancel judicial para expedición de copias del recurso y su remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Indica que por secretaría, el 1° de agosto de 2023, se dio respuesta a la solicitud de remisión del enlace del expediente.

Con relación al memorial allegado el 6 de septiembre de 2021, donde la quejosa aportó la constancia de pago del arancel judicial, destaca que no había sido incorporado al expediente, comoquiera que por error humano e involuntario se archivó el proceso y se tenía como no cumplida la carga, situación que se subsanó.

Por su parte, la secretaria de la agencia judicial alega que con ocasión a la solicitud presentada por la quejosa el 27 de julio de 2023, se procedió a revisar el expediente físico, encontrándose que mediante providencia del 18 de agosto de 2021 el despacho, para surtir el recurso de queja, ordenó a la parte recurrente, que aportara la constancia de pago de arancel judicial para la reproducción de las piezas procesales; que obra en el expediente constancia secretarial del 13 de septiembre de 2021 que archiva el proceso, por declararse desierto el recurso al no haber cumplido con la carga impuesta.

Sin embargo, afirma que por error humano e involuntario, solo al consultar el expediente el 27 de julio de 2023, se observó que en contravía de lo dispuesto en la constancia secretarial, la quejosa si aportó dentro de la oportunidad lo requerido, por lo que de manera inmediata se procedió a digitalizar e ingresar el proceso al despacho; así las cosas, por auto adiado el 2 de agosto de 2023 se ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Claudia Marcela Rubiano Diaz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La abogada Claudia Marcela Rubiano Díaz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301520190007600, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de remisión del expediente digital.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indica la titular del despacho, que el 27 de julio de 2023 la quejosa presentó solicitud, por lo que, al revisar el correo institucional del despacho, se encontró que había cumplido con la carga impuesta por auto del 18 de agosto de 2021, esto es, aportar la constancia de pago del arancel judicial para expedición de copias del recurso y si remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Informa que por secretaría, el 1° de agosto de 2023, se dio respuesta a la solicitud de remisión del enlace del expediente.

Por su parte, la secretaria de la agencia judicial, alega que con ocasión a la solicitud presentada por la quejosa el 27 de julio de 2023, se procedió a revisar el expediente físico, encontrándose que mediante providencia del 18 de agosto de 2021 el despacho, para surtir el recurso de queja, ordenó a la parte recurrente, que aportara la constancia de pago de arancel judicial para la reproducción de las piezas procesales; que obra en el expediente constancia secretarial del 13 de septiembre de 2021 mediante la cual se archiva el proceso, por declararse desierto el recurso al no haberse cumplido con la carga dispuesta.

Sin embargo, afirma que por error humano e involuntario, solo al consultar el expediente el 27 de julio de 2023, se observó que en contravía de lo dispuesto en la constancia secretarial, la quejosa si aportó dentro de la oportunidad lo requerido, por lo que, de manera inmediata, se procedió a digitalizarlo e ingresarlo al despacho; así las cosas, por auto adiado el 2 de agosto de 2023 se ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que rechaza el recurso de apelación y concede el recurso de queja, requiere a la recurrente para que aporte constancia de pago de arancel judicial para la expedición de copias de las piezas procesales	18/08/2021
2	Memorial que aporta constancia de pago del arancel judicial	06/09/2021
3	Constancia secretarial que comunica al juez que la recurrente no allegó el comprobante de pago del arancel judicial, por tanto, se archiva el proceso y se tiene por desierto el recurso	13/09/2021
4	Memorial que solicita la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar y enlace del expediente digital	27/07/2023

5	Digitalización del expediente	01/08/2023
6	Remisión del enlace del expediente digital a la quejosa	01/08/2023
8	Ingreso al despacho para su trámite	01/08/2023
9	Auto que ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar	02/08/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	02/08/2023
11	Remisión del expediente / Acta de reparto	04/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Administrativo de Cartagena en resolver solicitud de remisión del expediente digital.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 2 de agosto se profirió auto que resolvió ordenar la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, lo que ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe por esta seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor*

del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto de la actuación de la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, jueza, se tiene que entre el ingreso del proceso al despacho, el 1° de agosto de 2023, y el auto que resolvió ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, adiado el 2 de agosto de la presente anualidad, transcurrió un día hábiles, por lo que la actuación de la funcionaria judicial se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”.

Por lo que, al no encontrarse configurada una presunta situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación del memorial que aporta la constancia del pago del arancel para copias de las piezas procesales, allegado el 6 de septiembre de 2021, y el ingreso al despacho, el 1° de agosto de 2023, transcurrieron 18 meses, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”.

Sin embargo, del informe allegado bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, se tiene que por error humano e involuntario de la secretaria, no se incorporó al expediente el memorial presentado por la quejosa el 6 de septiembre de 2021, comoquiera que no lo vio al momento de revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, por lo que, ante en presunto incumplimiento de la orden impartida por el juez, se profirió constancia secretarial el 13 de septiembre de 2021, que declaró desierto el recurso y se archivó el proceso.

De manera que, mal haría esta Corporación en afirmar que hubo mora judicial por parte de la secretaria, comoquiera que en el expediente obra constancia secretarial emitida dentro de la oportunidad dispuesta por el juez en auto del 18 de agosto de 2021, la cual, si bien fue producto de una equivocación por parte de la secretaria, no existen elementos para entender lo acontecido como una omisión o una actuación tardía de manera voluntaria.

Asimismo, se observa que durante el periodo en el que se mantuvo en error el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho, la quejosa no interpuso memorial de impulso que le permitiera a la agencia judicial conocer sobre la equivocación, sino que guardó silencio y solo 18 meses después, el 27 de julio de 2023, presentó memorial solicitando le fuera remitido el enlace de acceso al expediente digital.

Por lo que, desde el 27 de julio de 2023, fecha en la que la quejosa presentó memorial y el despacho evidenció el error en el que había incurrido, y el ingreso al despacho del proceso para su trámite, el 1° de agosto de 2023, transcurrieron tres días hábiles, término que resulta razonable para esta Corporación, de conformidad con el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, encontrándose subsanada la actuación por parte de la agencia judicial.

Ahora, con relación a la solicitud de remisión del expediente digital allegada por la quejosa el 27 de julio de 2023, se observa que por mensaje de datos enviado el 1° de agosto, se le suministró lo requerido, siendo necesario precisar, que de conformidad a lo afirmado por la servidoras judiciales y lo registrado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, que el proceso se encontraba en formato físico, por lo que, para dar respuesta a lo pretendido por la solicitante, fue necesario su digitalización, lo cual ocurrió el 1° de agosto de la presente anualidad.

Por lo que, en el caso de marras, se encuentra justificada la tardanza por parte de la secretaria de la agencia judicial, comoquiera que se trató de un error humano en las actuaciones surtidas por el despacho y no de una mora judicial atribuible a su incuria. Así las cosas, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de ambas servidoras judiciales.

De igual manera, se exhortará a la doctora Angelica Patricia Martelo Rodríguez, jueza 15° Administrativo de Cartagena, para que en lo sucesivo, verifique en el proceso bajo estudio, se adelanten las actuaciones de conformidad a lo previsto en la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Claudia Marcela Rubiano Díaz, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301520190007600, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

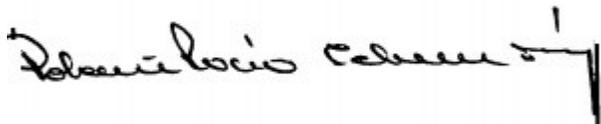
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Angelica Patricia Martelo Rodríguez, jueza 15° Administrativo de Cartagena, para que en lo sucesivo, en el proceso bajo estudio, se adelanten las actuaciones de conformidad a lo previsto en la Ley 1564 de 2012

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Angelica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH